

esto, y assi mismo arcouax los dros. pertenecientes  
a S. M., y los Municipales se que esta Ciudad uva,  
con facultad Real, y los daños que hiciere los Pasto-  
res, y Ganados a qualquiera Vecino en sus Haciendas,  
o Personay, que se guarde la ordenanza, en que se man-  
da, que ninoun Pastor llebe may Armas que un cu-  
chillo, y Cayado, sin Texo, pena de la hazmay pex-  
diday, y de seiscientos mrs. aplicados conforme la orde-

nanza. Quese guarde assi mismo, la que manda,  
que ninoun Ganado traviere el Arud, Arsequias  
mayores, y menores, Araxves, ni encoaxedores, pena  
de cada cabeza mayor dos reales, y la menor medio-

real. Que tam. se guarde la que ordena, que ninoun  
ganado entre en xastros, ni barvechos para sembrar  
se desde el dia de todos Santos, hasta el de Navidad;  
hante, ni despues de Uobido, o xepado, pena de veinte  
mrs. por cabeza de Ganado mayor, y cinco de menor  
siendo de dia, y de noche doblada, y que esta ordenan-  
za se entienda con las mismas penas, a que no